

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de Marzo de 2011, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IV Circunscripción Judicial de Río Negro, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos "GIULIANO, EDGARDO C/ JÁUREGUI AUTOMOTORES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS " (Expte. N° 1475-SC); De acuerdo con el sorteo realizado, previa discusión de la temática del fallo a dictar y formulación de las cuestiones a resolver, con la presencia de los miembros del Tribunal, de lo que da fe el actuario, corresponde votar en primer término al Dr. Edgardo J. Albrieu, quien dijo:

I.- A fs. 580 obra recurso de apelación de la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada en fecha 02/02/2010, expresando los correspondientes agravios a fs. 605/608, los cuales son contestados por PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A a fojas 617/624. Por su parte a fs. 581 el codemandado, JÁUREGUI AUTOMOTORES S.A, interpone recurso de apelación contra la resolución antes descripta, expresando los correspondientes agravios a fs. 609, los que son refutados a fs. 614/615 por la parte actora. A fs. 591, PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A ratifica en todos sus términos el memorial de agravios obrante a fojas 315/318, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la imposición de costas contenida en la resolución obrante a fojas 260/262, el que fuere concedido en relación y con efecto diferido, obrando a fojas 611/612 la contestación de dichos agravios por la parte actora.

En la exposición de agravios obrante a fojas 605/608 la parte actora manifiesta que el primer agravio lo constituye el rechazo de la demanda respecto de PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A., haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, oportunamente opuesta por la citada. Manifiesta que el a quo funda el rechazo en que la nombrada no es susceptible de ser responsabilizada por el reclamo de daño moral y de la diferencia de valores entre lo facturado y lo realmente abonado, por cuanto ésta sólo se limitó a remitir al concesionario el bien por éste requerido. Pero que omitió el juez de grado al sentenciar tener en consideración la conducta mantenida por PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A al efectuarse el reclamo extrajudicial y administrativo y luego en la tramitación del presente proceso.

Que el segundo agravio lo constituye lo sostenido por el juez de grado, en cuanto a la página web acompañada por su parte, de la cual surgen las diferencias de equipamiento entre el modelo Xsara 2.0 HDI y el Xsara "exclusive". Que en tal sentido, si bien la página web es de España, omitió el juez de grado valorar el hecho de que el

equipamiento que figura como del modelo Xsara 2.0 HDI es el mismo equipamiento que posee el vehículo que le fuera entregado; es decir, que es factible de suponer que si el equipamiento de aquellos modelos es coincidente, también debería coincidir el equipamiento del Xsara 2.0 HDI “exclusive” que figura en la página web con el que se comercializa en el país.

En tercer lugar se agravia, la parte actora, por cuanto al hacer lugar el juez de grado a la diferencia de precios entre lo abonado por el actor y lo facturado por JÁUREGUI AUTOMOTORES S.A, efectúa, de dicho cálculo, el descuento de la suma consignada en el contrato de gestión de venta como “flete y gestoría”. Que tales conceptos fueron discriminados en el contrato de gestión de venta, y habiendo sido efectivamente abonado por el actor, los mismos también deben ser considerados como incluidos dentro de la factura emitida por JÁUREGUI AUTOMOTORES S.A, aunque no se hallen expresamente detallados.

El cuarto, y último agravio, lo constituye la aceptación parcial, por parte del a quo, del rubro reclamado por el actor en concepto de “daño moral”, ello en función del perjuicio causado al actor por la utilización de un vehículo que no fue el que tuvo en miras al celebrar la operación. Ni siquiera efectúa el a quo mención alguna sobre la prueba y, por el contrario, solo se limita a convalidar el reclamo del actor por el rubro en cuestión por la suma de \$8.000., ello, sin brindar explicación o línea argumental de la cual se derive el mecanismo por el cual llegó a dicha conclusión.

Por su parte a fs. 609, el codemandado JÁUREGUI AUTOMOTORES S.A, expresa que le causa agravio la sentencia recurrida en cuanto determina que corresponde u obliga a su parte a devolver al actor la suma de \$7.400., resultante de restar la suma efectivamente abonada por el actor y la facturada por la empresa.

Que yerra el a quo en el criterio aplicado para efectuar dicha determinación, pues la misma, sin duda alguna, debe determinarse sobre la diferencia de valor existente entre el valor del rodado, supuestamente adquirido por el actor, y el rodado supuestamente entregado por la demandada.

Aduce que de la prueba aportada por el actor surge que la diferencia de precio entre ambos modelos es de \$2.455, suma por la cual debería haber prosperado el rubro reclamado. Que sin perjuicio del reconocimiento de la diferencia consignada, hace saber que dicha diferencia se ve más acotada si se tiene en cuenta los informes obrantes a fs. 309/312 y 437.

Asimismo, se agravia en cuanto la sentencia recurrida hace lugar al daño moral

pretendido por el actor, como así a la cuantía del mismo por resultar excesivamente elevado. No existe en la causa prueba alguna que determine la existencia de daño moral alguno, basándose el a quo para determinar su procedencia en una mera presunción acerca de su existencia.

A fs. 315/318, se encuentra agregado el memorial de agravios de PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A., quien manifiesta que apela la resolución obrante a fs. 260/262, en cuanto impone a su parte las costas de la incidencia allí resuelta.

Que mediante dicha resolución el a quo rechaza la impugnación a los puntos de pericia ofrecidos por la actora. Aduce que mediante los mismos se intentan probar hechos que carecen de relevancia a los fines de la resolución del presente juicio.

Que el a quo sostuvo que la prueba a peritarse no evidenciaba perjuicio alguno en su producción, ni resultaba manifiestamente improcedente ni inconducente, la relevancia o no de toda esa información sería merituada en la oportunidad de decidir sobre el fondo de la cuestión.

Recuerda que el objeto del presente juicio radica en determinar si PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. y no un tercero, brindó información errónea respecto de las prestaciones del vehículo en cuestión, con lo cual lógico sería peritar o basar el informe pericial sobre información brindada por esa parte y no por personas físicas o jurídicas ajenas a ésta, los puntos de pericia impugnados se basan en información brindada por terceros respecto de quienes la mentada no tiene la obligación de responder. Cita doctrina y jurisprudencia y solicita se lo exonere de las costas y se distribuyan en el orden causado.

Que a fojas 617/624 PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. contesta los agravios de la parte actora, manifestando, como cuestión preliminar, que la apelación en responde es inaudible, en tanto los agravios en que intenta estribársela no satisfacen los recaudos de fundabilidad mínimos dispuestos por el Artículo 265 CPCyC.

Que los motivos que condujeron al sentenciante a acoger el rechazo de la infundada demanda incoada contra su parte distan palmariamente de aquellos que invoca el recurrente en pretenso sustento de apelación.

Que el recurrente se limita a expresar su subjetiva disconformidad con la sentencia atacada, así como a discrepar, en forma genérica y dogmática, con la decisión arribada en el pronunciamiento que apela, mediante desordenadas e inconexas afirmaciones que expresan su mera disconformidad con la sentencia.

Que si bien la valoración del memorial no debe efectuarse con rigor formal excesivo,

tampoco su apreciación debe ser tan laxa como para admitir en tal carácter pretensiones como la de la contraria, la cual carece de los presupuestos mínimos legalmente requeridos para fundar como es debido un recurso de apelación, omitiendo toda crítica concreta, razonada y objetiva de la sentencia apelada.

Que no ostentando motivación plausible alguna, la apelación aducida en autos deviene del todo infundada, correspondiendo decretar su deserción sin más.

Contestando subsidiariamente el traslado, manifiesta, respecto del primer agravio del actor, consistente en el rechazo de la demanda contra PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A., que carente de verdaderos agravios que invocar, la contraria recurre caprichosamente la sentencia de la anterior instancia aduciendo que el a quo omitió tener en consideración la conducta mantenida por esta parte a lo largo de las actuaciones. De las pruebas no se evidencia que el accionante haya acordado con su parte la adquisición de vehículo alguno, quién vendió el vehículo fue Jáuregui Automotores, el contrato que vinculó a este último con el actor es completamente ajeno a Peugeot. El hecho de que Jáuregui integrara la red de concesionarias oficiales en nada enerva la palmaria ajenidad de Peugeot en relación a la operación comercial realizada, ya que la misma fue llevada a cabo por la concesionaria actuando por nombre y cuenta propia.

Que el contrato celebrado es inoponible a Peugeot en virtud de los Artículos 1195 y 1199 CC, por lo que no puede obligársele a responder por las consecuencias derivadas del supuesto incumplimiento, lo cual sería una violación a la doctrina del artículo 499 CC que prohíbe las obligaciones sin causa.

Entiende que se equivoca el recurrente al sostener la existencia de una suerte de dependencia y subsumir el sub-lite en el marco del Artículo 1113 CC, el cual resulta lisa y llanamente inaplicable al presente caso, toda vez que no existe entre Peugeot y la concesionaria el vínculo jurídico al que refiere la mencionada norma para extender la responsabilidad del dependiente al principal.

Que el actor no impugnó las conclusiones periciales, con lo cual la ha convalidado en todos sus términos. Que de dicha probanza se desprende “en el desarrollar de la concesión, y a la fecha de los hechos de autos, según surge de la documentación contable de Peugeot, Jáuregui actuaba a nombre y por cuenta propia, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 7 del Reglamento de Concesión suscripto entre las partes”. Cita doctrina y jurisprudencia.

Respecto del segundo agravio, referido a la diferencia entre el modelo publicado en la

página web de España y el recibido por el actor, existe una reiterada ausencia de un verdadero agravio. Que esto es así en tanto el quejoso se limita a expresar su subjetiva disconformidad con la sentencia, como ya se dijera.

En relación al tercer agravio, consistente en el monto fijado en concepto de daño moral, recuerda el criterio restrictivo con que se debe ponderar la procedencia del resarcimiento de este rubro dentro de la órbita de la responsabilidad contractual. Que el recurrente sólo cuantificó el rubro pero ninguna prueba rindió para tener por acreditado dicho extremo.

Manifiesta que el quejoso confunde el contenido de los rubros indemnizatorios, toda vez que intenta justificar el resarcimiento del daño moral exhibiendo cuestiones relativas al valor material del vehículo y su depreciación.

Hace reserva de Recurso Extraordinario Provincial y Caso Federal.

A fs. 614/615 la actora contesta los agravios expresados por JÁUREGUI AUTOMOTORES S.A, sosteniendo, como cuestión preliminar, la ausencia de crítica fundada por parte de dicho recurrente a la resolución recaída en autos.

Que el apelante solo se limita a expresar su desacuerdo con la resolución dictada, pero de manera alguna efectuó una crítica razonada y puntual a los argumentos vertidos por el juez de grado, sólo manifiesta que el cálculo de lo que le corresponde percibir al actor debió efectuarse de otra manera distinta al cálculo efectuado por el a quo. Se limita a decir que el daño moral resulta excesivamente elevado y que es de carácter excepcional, no efectuando crítica alguna a lo resuelto.

Que de la expresión de agravios se advierte que remite a la contestación de la demanda y a la prueba documental. Es así que los agravios resultan a todas luces inidóneos e ineficaces a los efectos de su revisión.

A fs. 611/612, la actora contesta los agravios realizados por PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A., sosteniendo como cuestión preliminar la ausencia de crítica fundada por parte de dicho recurrente a la resolución recaída en autos.

Manifiesta que el apelante sólo se limita a expresar su desacuerdo con la resolución dictada, pero de manera alguna efectuó una crítica razonada y puntual a los argumentos vertidos por el juez de grado.

Que de la expresión de agravios se advierte que el recurrente reitera los argumentos de la impugnación efectuada a la prueba pericial mecánica. Que es así que los agravios resultan a todas luces inidóneos e ineficaces a los efectos de su revisión. Contrariamente a lo sostenido por la apelante ésta no tuvo motivo ni justificación alguna para impugnar

la citada prueba, resulta evidente que tal incidencia solo tuvo fundamento en una mera estrategia procesal pergeñada por la codemandada con el fin de dejar al actor con menos prueba para evitar así que el mismo pudiera demostrar su derecho.

Cita normativa y jurisprudencia, solicitando se declare desierto el recurso. Interpuesto.

II. Recurren la sentencia de Primera Instancia el actor y la codemandada Jáuregui Automotores.

La parte actora se agravia por: 1) El rechazo de la demanda respecto de Peugeot Citroën Argentina S.A.; 2) Lo sostenido por el a quo respecto a la página web acompañada por su parte, en donde surge la diferencia de equipamiento entre el modelo Xsara 2.0HDI y el Xsara exclusive; 3) El descuento por “flete y gestoría” al hacer el descuento en la suma consignada en el contrato de gestión y venta y 4) La aceptación parcial por parte del a quo del rubro daño moral.

Por su parte, la codemandada Jáuregui Automotores S.A., se agravia por: 1) La suma condenada a pagar a su parte en concepto de diferencia entre lo efectivamente pagado y lo facturado y 2) Haber hecho lugar el a quo a la indemnización del daño moral y el monto del mismo.

En primer lugar trataré el agravio de la codemandada Jáuregui Automotores, respecto al acogimiento por parte del a quo del daño material o la suma condenada a pagar a su parte en concepto de diferencia entre lo efectivamente pagado y lo facturado, atento a que del resultado de éste depende, en principio, del resto de los agravios de ambas partes.

Conforme surge de autos, la parte actora abonó por el vehículo adquirido la suma de \$55.035 (precio del vehículo \$53.435 + flete y anticipo gastos gestoría \$1.600; documento gestión de venta de fs. 4).

Si bien Jáuregui facturó por \$46.035, factura de fs. 8, lo que debemos analizar aquí es el real valor del vehículo entregado al actor, para constatar si, en principio, se ha configurado el daño o no.

En este orden de ideas, conforme surge de la constancia de entrega del vehículo, la factura de su adquisición y la cédula verde, la actora recibió un Citroën Xsara 2.0 HDI 0 Km modelo 2004.

De acuerdo al informe de la revista Mega Autos, obrante a fs. 385, dicho vehículo, Citroën Xsara 2.0 HDI 0 Km. modelo 2004, a la fecha de la adquisición, tenía un valor de \$54.824; conforme lo informado por la revista Info Auto, fs. 306/310, dicho valor es de \$4.800, para PCA, según fs. 453/455, dicho valor es de \$54.824.

Por lo tanto, de la pericia contable obrante a fs. 372 y la prueba informativa antes descripta, el actor abonó un valor menor al vehículo que le fuera entregado, pues, como es de público conocimiento, el valor del mismo que figura en las revistas mencionadas y el dado por PCA, es sin flete, es decir puesto en Buenos Aires, y sin gastos de gestoría. Pero, aún más, considerando inclusive estos gastos dentro del valor del vehículo, el monto abonado prácticamente no difiere del valor del mismo de acuerdo a las constancias de autos.

Ahora bien, ello, como decía mas arriba, en principio, pues el vehículo entregado no fue el comprometido de acuerdo al documento “Gestión de Venta”. Efectivamente, de acuerdo a dicho documento la operación era por un Citroën Xsara 2.0 HDI exclusive.

Si bien tanto Jáuregui Automotores, como Peugeot Citroën Argentina, al contestar las Cartas Documento del actor, sostuvieron que en nuestro país se comercializa una única versión del modelo Citroën Xsara HDI 2.0., que se denomina “Exclusive”, ha quedado debidamente probado en autos que al momento de suscribirse el documento de “Gestión de Venta”, en realidad se comercializaban dos modelos HDI, uno el entregado al actor y otro denominado “exclusive”. Ello surge de la contestación de la demanda por parte de Peugeot Citroën (fs. 154 vta.), de lo informado por Info Auto (fs. 568), del informe del perito mecánico designado por Peugeot Citroën en el expediente agregado por cuerda (fs. 190), entre otras constancias.

Es decir, entonces, que el actor debió recibir en realidad el modelo “exclusive”, cosa que no ocurrió, por lo que corresponde condenar a Jáuregui Automotor S.A. a abonar la diferencia entre el vehículo entregado y el que correspondía de acuerdo a la transacción comercial (Gestión de Venta Fs. 4). Dicha diferencia asciende a la suma de \$ 2.400 (Citroën Xsara 2.0 HDI \$ 54.800 y Citroën Xsara 2.0 HDI exclusive \$ 57.200, de acuerdo a la pericia contable de fs. 372, punto 5° de “respuestas”), modificándose parcialmente la sentencia de Primera Instancia, con más el interés Mix desde la fecha de venta del vehículo, 30 de junio del 2004, hasta el 27 de mayo de 2010, y a partir de esa fecha la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (in re “Loza Longo...”).

En cuanto a la diferencia de valores entre lo efectivamente abonado y lo facturado por la demandada, debe considerarse que dicho tópico excede la materia de apelación de autos. El caso de marras se remite a la determinación de la existencia de daño sufrido por la actora, como consecuencia del accionar de las demandadas.

Ahora bien, atento que conforme surge de autos el demandado Jáuregui Automotores recibió una suma dineraria mayor a la facturada y a que en la contestación de demanda

obrante a fs. 123/126, éste alega que en connivencia entre las partes acuerdan la facturación por debajo del valor efectivamente abonado y recibido y que tal accionar podría configurar un ilícito del código penal, y teniendo en cuenta que es obligación de los jueces dar intervención al órgano competente en caso de tomar conocimiento de la presunta comisión de un hecho ilícito, art. 173, inc. 1º, Código Penal, corresponde dar vista al Fiscal Federal en turno, a la AFIP y a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro.

Con el objeto de continuar con una secuencia lógica de los puntos tratados, corresponde continuar hacerlo con el segundo agravio de la parte actora, es decir, lo sostenido por el a quo respecto a la página web acompañada por su parte en donde surge la diferencia de equipamiento entre el modelo Xsara 2.0HDI y el Xsara exclusive.

En este punto, voy a coincidir con el a quo. En autos ha quedado debidamente demostrado que al momento de firmarse el instrumento “gestión de venta”, en febrero del 2004, como así también al momento de entregarse el vehículo, en nuestro país se comercializaban dos Xsara Diesel; uno, el Xsara 2.0 HDI, y el otro denominado Exclusive, cuya diferencia con el anterior era que el paragolpe era del mismo color que la carrocería y poseía además discos ventilados con ABS + REF (entre otros, pericia de fs. 140 del expediente agregado por cuerda).

Es decir, que el vehículo que pretendía el actor que se comercializaba en España, con Airbag laterales, regulador lumbar del asiento delantero, espejos retrovisores externos refractables, etc, no se comercializaba en el país, por ello mal puede el actor pretender recibir este modelo.

De toda la prueba acumulada en autos surge claramente, como lo decía más arriba, que el modelo Xsara Exclusive que pretendía el actor no se comercializaba en la Argentina, no pudiéndose responsabilizar a Jáuregui de la confusión del actor. Por otra parte, son tan notorias las diferencias de equipamiento entre el Xsara Exclusive comercializado en España, que surge de la prueba aportada por el actor, y el Xsara Exclusive comercializado en la Argentina, que el propio actor tendría que haberse dado cuenta al retirar el vehículo de dichas diferencias, no surgiendo de autos que lo haya hecho en ese momento.

Por lo expuesto, coincidiré con el a quo de no hacer lugar a la petición del actor de la diferencia entre el auto recibido y el Citroën Xsara Exclusive comercializado en España. Corresponde ahora tratar el capítulo del daño moral, punto por el que se agravian ambos apelantes.

El a quo hace lugar al daño moral por la suma de \$8.000. El actor se agravia pues entiende que el a quo se ha limitado a convalidar su reclamo, sin tener en cuenta la prueba aportada y el perjuicio sufrido por éste por la utilización de un vehículo que no fue el que tuvo en miras al celebrar la operación. Por su parte Jáuregui Automotores S.A., se agravia por haber hecho lugar el a quo a la indemnización del daño moral y el monto del mismo.

Como es sabido, el daño moral es una lesión en los sentimientos personales, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica, son daños extrapatrimoniales, como así también se diferencian si los mismos son como consecuencia de un hecho extracontractual o contractual. En el primer caso, el daño moral se presume, salvo prueba en contrario, en cambio el segundo es de interpretación restrictiva, debe probarse que el accionar de la demandada le trajo aparejado angustia e inquietud de ánimo que justifiquen su reparación.

En el presente caso, Jáuregui Automotores, e inclusive la codemandada, Citroën Peugeot tema al que me extenderé mas adelante, ofrecieron al actor un vehículo que, según ellas mismas al contestar individualmente las Cartas Documento del actor, se comercializaba en nuestro país un único modelo Xsara diesel denominado “exclusive”, hecho que después se ha demostrado que ello no era así, creando, a mi entender, una angustia lógica en el actor, pues recibió un vehículo con menores prestaciones al que él entendía que había adquirido.

El actor estaba convencido, pues así había quedado plasmado en la documentación de fs. 4, gestión de venta, que estaba adquiriendo un Citroën Xsara 2.0 HDI Exclusive, pero le fue entregado un Citroën Xsara 2.0 HDI, es decir, un vehículo con prestaciones menores.

El desengaño que sin lugar a dudas ha tenido el actor al comprobar que el vehículo que le fuera entregado no era el que él había adquirido, debe haber sido importante y, sin lugar a dudas, ha sufrido una lesión en sus sentimientos personales, pues no ha existido por parte de las demandadas un obrar leal y de buena fe. A ello se debe sumar las amenazas recibidas al contestar la Carta Documento del actor, por parte de Jáuregui Automotores (fs. 13), en su última parte: “Nos reservamos el derecho de accionar judicialmente con costas y gastos profesionales a su cargo más los daños y perjuicios que su accionar negligente y mal intencionado a ocasionado a nuestra empresa”.

No solamente le entregan otro vehículo del que se habían comprometido, sino que le dicen, lo que no es cierto, que ese modelo es el único que se comercializaba en el país

con la denominación “exclusive” y lo amenazan con acciones legales.

El daño moral, conceptuado como la afectación al espíritu y el necesario equilibrio emocional que requiere la vida en las personas, se ve configurado cuando un comerciante dolosamente entrega un vehículo distinto de aquel que vendió. Este daño se agrava cuando ante el reclamo del comprador, no solo la concesionaria sino también la fábrica, rechaza el legítimo reclamo, dando razones falsas, y amenaza jurídicamente al cliente.

Es por ello que voy a proponer al acuerdo se modifique el monto, de la indemnización por daño moral dado por el a quo, haciendo lugar parcialmente a la apelación de la parte actora, fijándose en la suma de \$ 12.000., al tiempo del dictado de la presente sentencia. En cuanto al argumento de la parte actora de que el a quo no tuvo en cuenta la pericia contable para determinar el monto de la indemnización por daño moral, si bien en principio ello es cierto, también es cierto que las pericias y sus resultados son indicativos para el magistrado, no obligatorios, y más tratándose de una indemnización por daño moral.

Cuantificar el daño moral no es tarea fácil y no se trata, como podría ser respecto al daño material en donde existen parámetros objetivos, de sumas y restas. Tratándose del daño moral “juega un papel fundamental una ponderada discrecionalidad del Juzgador” (Lopez Mesa-Trigo Represa- Tratado de la responsabilidad civil- cuantificación de daños- pág. 499- editorial la Ley).

En cuanto al agravio de la parte actora, respecto de lo sentenciado por el a quo de rechazo de la demanda respecto de Peugeot Citroën Argentina propondré al Acuerdo hacer lugar al mismo y revocar lo oportunamente decidido por el a quo.

Ello por cuanto entiendo que la codemandada ha sido también participe de la falta de buena fe, al consentir que el concesionario ofrezca un auto y finalmente entregue otro.

Y para ello tengo en cuenta la contestación de la carta documento al actor, fs. 14, ratificada posteriormente en otra contestación, fs. 17, en donde en su punto segundo expresa: “la versión de la unidad por Ud. adquirida es un Xsara SX 2.0 HDI y tiene como denominación comercial en el país Citroën Xsara 2.0HDI Exclusive”.

En autos ha quedado debidamente probado que al momento de la adquisición del auto por parte del actor, se comercializaban en el país dos Citroën Xsara 2.0 HDI, uno común, con esta denominación, y otro Exclusive (fs. 140 pericial mecánica del expediente MH DIR COMERCIO INTERIOR- Actuación N° 002099- Letra DCI- Año 2000; información dada por Info Auto fs. 567/568, y por la misma PSA Peugeot Citroën

al contestar oficio a fs. 453, punto 1, en donde surge que Peugeot Citroën comercializaba ambos vehículos e, inclusive, al contestar la demanda).

Esta actitud asumida por la codemandada la hace solidariamente responsable de los actos realizados por la concesionaria. Si bien es cierto que la relación del comprador de un vehículo es con una concesionaria, no menos cierto es que éste al elegir adquirirlo en una oficial, lo hace con la confianza del respaldo que le da, justamente, la “oficialidad” de la empresa.

“Resulta procedente atribuir responsabilidad al fabricante –concedente- por el incumplimiento de un contrato de compraventa de automotor por parte del concesionario, pues quien ofrece una cosa al público a través de una especializada red de distribución, asume una obligación de resultado frente al futuro consumidor (léase “adquirente del rodado”), consistente en la entrega del producto para cumplir con una finalidad que constituya la razón comercial que sirve para su promoción y eventual estímulo en el comprador para su adquisición” (“Vázquez, amadeo c/Fiat Auto S.A. y otro S/ordinario” –Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A-fecha 13/5/2009-La Ley on line).

Este fallo ha marcado un antes y después, respecto de la responsabilidad del fabricante ante el incumplimiento del concesionario de sus obligaciones.

El adquirente de un vehículo compra en una concesionaria oficial porque cree firmemente en el respaldo de la fábrica, no compra un vehículo en cualquier negocio de ventas de automotores, lo compra en aquel comercio que es concesionaria de la marca que adquiere, es decir con el respaldo necesario y la confianza que ello le brinda.

Es decir entonces, en el presente caso, no solo hay una responsabilidad de la concedente por la actitud asumida, es decir el engaño al comprador ante su reclamo, sino, además, una obligación de resultado ante el comprador.

Por todo ello, propongo se revoque la sentencia en crisis en relación a la resolución del a quo de hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de Peugeot Citroën Argentina, condenándola a ésta a abonar al actor solidariamente con Jáuregui, las sumas de \$14.400, con los intereses que correspondan de acuerdo a lo más arriba consignados. Costas en ambas instancias a cargo de los demandados solidariamente.

Por último corresponde tratar la apelación interpuesta por Peugeot Citroën Argentina S.A. respecto al incidente resuelto por el a quo a fs. 260/262.

Considera el apelante que no le corresponde cargar con las costas por el incidente, pues entiende que asistía a su representada para interponer las impugnaciones cuestionadas.

El apelante había impugnado los puntos de pericia mecánica ofrecidos por la actora y por la codemandada. El a quo dio traslado al actor de la oposición, contestando éste a fs. 258, resolviendo rechazar la oposición, con costas a cargo de Peugeot Citroën.

El 2º párr. del art. 68 del CPC da la posibilidad al Juez de eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello.

Para dejar de lado el principio general normado por el citado artículo 68, primera parte, es decir que las costas son a cargo del vencido, debe ser fundado y es absolutamente restrictivo.

En el presente caso no se observa las razones por las cual se debe eximir de las costas del incidente al perdedor.

La fundamentación dada por el apelante no es suficiente para dejar de lado el principio general, por lo que votaré por el rechazo de la apelación. Con costas a su cargo.

Propongo, se regulen, por su actuación en primera instancia los honorarios del apoderado y patrocinante de la parte actora, Dr. Ignacio Segovia, en la suma de \$4.132,80 (MB: \$16.400,00 x 18% + 40%) (art. 6, 7, 8, 9 y 10 Ley 2212). Atento encontrarse litisconsorcio pasivo, en mérito del art. 12 de la Ley 2212, los honorarios del letrado patrocinante de la demandada Jáuregui Automotores S.A., Dr. Claudio Monópoli, en la suma de \$1.279,20 (MB: \$16.400,00 x 13% + 20% / 2), y los del letrado patrocinante y apoderado de la codemandada Peugeot Citroën Argentina, Dr. Carlos Rodolfo Iribarne, en la suma de \$1.790,88 (MB: 16.400,00 x 13% + 40% + 20% / 2).

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada en un 27% para el letrado de la parte actora y de la demandada Jáuregui Automotores, y en un 25% al letrado de la codemandada Peugeot Citroën Argentina, de lo regulado para la primera instancia. (cfe. art. 15 L.A Texto consolidado).

Regular los honorarios del Dr. Carlos Rodolfo Iribarne, por su actuación en la incidencia, en 3 Jus (art. 34 Ley 2212 texto consolidado), y para esta Alzada el 25% de lo antes regulado.

Mi voto.

Los Sres. Jueces, Dres. Alfredo Pozo y Jorge E. Douglas Price adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente a la apelación incoada por el codemandado Jáuregui Automotores S.A., modificando el monto de condena respecto del daño material, en la

suma de \$2.400,00 con más los interés como en los considerandos se explican.-

II.- Hacer lugar parcialmente a la apelación incoada por el actor, respecto al daño moral, modificándose su indemnización en la suma de \$12.000,00 al tiempo del dictado de la presente sentencia.-

III.- Hacer lugar a la apelación incoada por el actor, respecto a codemandada Peugeot Citroën Argentina, rechazándose la excepción de falta de legitimación pasiva planteada, condenándola a ésta solidariamente con el codemandado Jáuregui Automotores S.A.-

IV.- Costas a los demandados en forma solidaria en ambas instancias.-

V.- Regular los honorarios del apoderado y patrocinante de la parte actora, Dr. Ignacio Segovia, en la suma de \$4.132,80 (MB: \$16.400,00 x 18% + 40%) (art. 6, 7, 8, 9 y 10 Ley 2212). Atento encontrarse litisconsorcio pasivo, en mérito del art. 12 de la Ley 2212, los honorarios del letrado patrocinante de la demandada Jáuregui Automotores S.A., Dr. Claudio Monópoli, en la suma de \$1.279,20 (MB: \$16.400,00 x 13% + 20% / 2), y los del letrado patrocinante y apoderado de la codemandada Peugeot Citroën Argentina, Dr. Carlos Rodolfo Iribarne, en la suma de \$1.790,88 (MB: 16.400,00 x 13% + 40 % + 20% / 2).-

VI.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada en un 27% para el letrado de la parte actora y de la demandada Jáuregui Automotores, y en un 25 % al letrado de la codemandada Peugeot Citroën Argentina, de lo regulado para la primera instancia. (cfe. art. 15 L.A Texto consolidado).-

VII.- Rechazar la apelación del incidente resuelto a fs. 260/262, con costas a cargo del apelante. Regular los honorarios del Dr. Carlos Rodolfo Iribarne, por su actuación en la incidencia, en 3 Jus (art. 34 Ley 2212 texto consolidado), y para esta Alzada el 25% de lo antes regulado.-

VIII.- Dar vista de las presentes actuaciones al Fiscal Federal en turno, a la AFIP y a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro, respecto a la diferencia entre lo facturado y lo realmente abonado.-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces Dres. Edgardo J. Albrieu, Alfredo Pozo y Jorge E. Douglas Price, por ante mí que certifico.-

Dr. Edgardo J. Albrieu Dr. Alfredo D. Pozo Dr. Jorge E. Douglas Price
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dr. Jorge A. Benatti
Secretario de Cámara